



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0289
RADICADO N° 2021-00100-00

En la acción ejecutiva laboral de única instancia, promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra JUAN CARLOS PÉREZ CALDERÓN, se allegó escrito de subsanación de requisitos frente al cual se pronuncia el Despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de abril se profirió auto mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda, exigiendo a la apoderada judicial de la parte ejecutante atender los requisitos invocados en dicho proveído.

Sin embargo, si bien se allegó dentro del término legal escrito con el cual se pretendieron subsanar dichas exigencias, advierte el Despacho que con el mismo no se satisface a cabalidad el requerimiento efectuado.

Lo anterior, por cuanto en el numeral 1° del anterior proveído, se solicitó:

... Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad ejecutada en la dirección electrónica dispuesta por para efectos de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal. Advertido que, si bien se realiza con el escrito de demanda, solicitud denominada como medida previa, la misma es improcedente por cuanto desconoce la parte ejecutante si la sociedad ejecutada tiene o no cuentas bancarias en las entidades señaladas por él, por ende, con la imposibilidad de realizar la previa denuncia de los bienes propiedad del ejecutado bajo la gravedad del juramento, conforme a lo previsto en el art. 101 del C. P. T ...

No obstante, el apoderado judicial de la ejecutante insiste en no realizar el envío de la demanda a la parte ejecutada, por cuanto su solicitud de medida cautelar tiene el carácter de previa.

Pues bien, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece que “... el

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados ...”, exigencia que de ser omitida conlleva a la inadmisión de la demanda, excepto en aquellos eventos en que esta incluya la solicitud de medidas previas.

Ahora, en el presente asunto se le reitera al apoderado judicial que la solicitud incluida en el escrito de demanda no reúne los presupuestos de la medida previa a la luz de lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., pues se requiere la denuncia previa bajo juramento de los bienes de propiedad del deudor, es decir, se determine el bien sobre el cual pretende recaiga la medida, presupuestos que no se verifican en el escrito de demanda y en la mal denominada medida previa, pues ¿cómo podría jurar que son de propiedad del ejecutado unos productos que ni si quiera sabe si existen? máxime cuando apenas lo que pretende con su solicitud es obtener información de las entidades bancarias acerca de si la parte ejecutada es titular o no de algún producto en alguna de esas entidades.

En este orden de ideas, la medida cautelar se decretaría en el momento en que eventualmente alguna de las entidades bancarias llegará a certificar la existencia de algún producto cuyo titular sea el ejecutado, por ende, se repite, sin que pueda considerarse que la solicitud de información efectuada se trate de una medida cautelar previa, pues se precisa que las medidas previas son diligencias anteriores al mandamiento de pago.

Por lo tanto, al no hallarse satisfechos los presupuestos de los artículos 28 y 100 del C. P. del T, y de la S. S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se rechaza la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción ejecutiva laboral de única instancia, promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra JUAN CARLOS PÉREZ CALDERÓN.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, ordenándose la cancelación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 078 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 12 de mayo de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 